

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

IEEPCO-CG-122/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA POR EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA RECAÍDAS EN LOS EXPEDIENTES RA/71/2024 Y RA/72/2024; SE DA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.



GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres:	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral

local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:



Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afromexicanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva:

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'X' or similar mark.

de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

- IV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.



- V. El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante diverso IEEPCO-CG-75/2024, requirió a los partidos políticos a fin de que dieran cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad; así como en materia de acciones afirmativas.

- VI. En sesión extraordinaria urgente iniciada el día veintisiete de abril y concluida el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinaria 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

- VII. Con fechas dos, tres, seis y trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto, las renunciaciones de diversas candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoazintepec, Cuilápam de Guerrero, San Felipe Jalapa de Díaz, San Francisco del Mar y Oaxaca de Juárez, así como las correspondientes solicitudes de sustitución.

- VIII. Con fechas cuatro, seis, ocho y doce de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto, las renunciaciones de diversas candidaturas a concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Huajuapán de León, San Juan Bautista Valle Nacional, San Pedro Pochutla y Santiago Pinotepa Nacional, así como las correspondientes solicitudes de sustitución.

- IX. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-108/2024, aprobó las sustituciones

de las candidaturas que resultaron procedentes a diputaciones por ambos principios y concejalías a los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023- 2024.

X. Inconformes con dicha determinación, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, interpusieron medios de impugnación en contra de lo determinado en el acuerdo que arriba se menciona, mismos que quedaron registrados en los expedientes RA/71/2024 y RA/72/2024.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

XI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Apelación RA/71/2024 en el cual resolvió lo siguiente:

(...)

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se *modifica* en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

SEGUNDO. Se *ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con el apartado de efectos del fallo.*

(...)

XII. En la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Recurso de Apelación RA/72/2024, en el cual resolvió lo siguiente:

(...)

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para resolver el presente Recurso de Apelación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, por las razones expuestas en la presente determinación.

TERCERO. Se *ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con el apartado de Efectos del fallo.*

(...)

XIII. A efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria recaída en el expediente RA/71/2024, el Instituto, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/834/2024, requirió al Partido Revolucionario Institucional para que, en un término no mayor de doce horas, hiciera llegar las ratificaciones de las renunciaciones a las candidaturas, recibidas por el propio partido en diversas fechas, y presentadas por el mismo ante la Oficialía de Partes del Instituto, en fechas dos, tres, seis y trece de mayo de dos mil veinticuatro.



XIV. Con el propósito de dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia recaída en el expediente RA/72/2024, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/836/2024, el Instituto dio vista al Partido de la Revolución Democrática, de las renunciaciones a las candidaturas, que fueron presentadas ante el propio instituto político y que, a su vez, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, en fechas cuatro, seis, ocho y doce de mayo de dos mil veinticuatro, para que en un término de doce horas manifestara lo que su derecho conviniera y, en su caso, presentara las solicitudes de sustitución de las candidaturas que considerara pertinentes.

XV. Dentro del término concedido, se presentaron ante los órganos desconcentrados del Instituto y ante la Dirección Ejecutiva, un total de treinta y siete ratificaciones a las renunciaciones que se mencionan en el antecedente XIII de este instrumento, correspondientes a candidaturas a los ayuntamientos de los municipios de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoazintepec, Cuilápam de Guerrero y San Francisco del Mar, sin que se recibiera documentación alguna relativa a los municipios de Jalapa del Marqués y Oaxaca de Juárez.

XVI. Dentro del término concedido, se presentó una ratificación en el Consejo Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, correspondiente a la candidatura a la concejalía cinco suplente, al ayuntamiento del municipio ya mencionado, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; por otro lado, ante los órganos desconcentrados del Instituto, no se presentó ninguna otra ratificación a las renunciaciones que se presentaron ante este Instituto por el Partido de la Revolución Democrática.

XVII. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/838/2024, requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que, en el plazo de seis horas, presentara las correspondientes solicitudes de sustitución de aquellas candidaturas cuya renuncia fue ratificada en el tiempo señalado en el antecedente XIII.

XVIII. Con fecha uno de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional, dentro del plazo establecido en el numeral que antecede presentó las solicitudes de sustitución de candidaturas de concejalías a los ayuntamientos de los municipios de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoazintepec, Cuilápam de Guerrero y San Francisco del Mar, omitiendo manifestación alguna correspondiente a los municipios de Jalapa del Marqués y Oaxaca de Juárez.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

XIX. Con base en lo anterior y conforme a sus atribuciones legamente establecidas en la LIPEEO así como en el Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva realizó el estudio de la información y documentación presentada por el referido instituto político, verificando el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, así como el cumplimiento de las reglas de paridad y de las disposiciones aplicables a la postulación de candidaturas bajo la figura de acciones afirmativas en el presente proceso electoral.

Con los resultados del análisis efectuado, dicha Dirección Ejecutiva emitió el dictamen respectivo, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSE, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSE y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSE, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la

vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes,

siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Del cumplimiento a las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

12. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional correspondiente, en las sentencias dictadas el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

Recurso de Apelación RA/71/2024.

De dicha ejecutoria se tienen los siguientes efectos:

4. EFECTOS

*Con base a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, numeral 1, de la Ley de Medios, lo procedente es **modificar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo IEEPCO-CG-108/2024 para los siguientes efectos:*

*I. Se declaran **procedentes** las solicitudes de renuncia presentadas por el PRI, al quedar acreditado que se trata de una situación extraordinaria. Por lo tanto, la autoridad responsable debe asegurarse de la voluntad de las candidaturas de renunciar antes de llevar a cabo las sustituciones.*

*II. Se **ordena** al **Consejo General** para que, en el término de **tres horas**, contado a partir de la notificación del presente fallo, requiera la ratificación de los escritos de renuncia presentados por el PRI mediante folios de recibo con números 006482, 006484, 006483, 006720, 006734 y 007395, así como el correspondiente al Municipio de Oaxaca de Juárez con folio de recibo 006371 cuyo pronunciamiento omitió, en un plazo que no exceda las **doce horas**.*

Ello, para que, en el caso de ser ratificada la renuncia, respectiva, proceda

-a través del área correspondiente- a requerir al PRI para que, en un plazo no mayor a **seis horas**, sustituya las candidaturas cuya renuncia resulte procedente, únicamente para la postulación de la candidatura que resulte vacante derivado de la ratificación de la renuncia.

Precisando que, en caso de no ratificarse las renunciaciones, quedarán subsistentes los registros como están.

III. Una vez agotado el plazo concedido al partido, deberá emitir el **acuerdo o determinación** que en derecho proceda dentro del plazo de **tres horas**.

Dentro de las **seis horas** siguientes a que el Consejo General emita la determinación que en derecho corresponda, deberá informarlo a este Tribunal.

Bajo **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento se harán acreedores a una amonestación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

IV. Es **improcedente** la pretensión del partido actor de subsanar omisiones que no son atribuibles a la autoridad responsable, respecto de aquellas candidaturas que quedaron vacantes, por lo que en aquellos no podrá ser registrado candidato alguno, por las razones expuestas en el considerando **3.3.1** del fallo.

(...)

Recurso de Apelación RA/72/2024.

De dicha ejecutoria se tienen los siguientes efectos:

(...)

SEXO. EFECTOS

1. Se **ordena** a las y los **integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, de acuerdo a sus facultades dentro del plazo de **DOCE HORAS** a partir de que quede legalmente notificada de la presente resolución atienda lo solicitado por el partido actor, es decir, realice pronunciamiento respecto a las solicitudes sustitución que le fueron realizadas.

Debiendo remitir, las constancias que acrediten lo aquí ordenado, dentro del plazo de **TRES HORAS**, contadas a partir del momento en que haya notificado al partido recurrente, la determinación recaía a su solicitud.

Apercibido que, de no dar cumplimiento con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **AMONESTACIÓN**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios Local.



13. Así entonces, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación RA/71/2024, compelió a este Colegiado a requerir la ratificación de los escritos de renuncia presentados por el Partido Revolucionario Institucional, que, por efectos de la misma sentencia, consideró válidos por tratarse de una situación extraordinaria, para que, una vez hecho lo anterior, se requiriera al propio partido político presentara las correspondientes solicitudes de sustitución y, finalmente, el Consejo General se pronunciara sobre la procedencia de las mismas, informando al Tribunal sobre el cumplimiento de tales determinaciones.



CONSEJO GENERAL DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES
OAXACA DE JUZGADOS

Por otro lado, en lo que hace a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación RA/72/2024, ordenó que, en un término de doce horas, el Consejo General de Instituto emitiera pronunciamiento sobre las solicitudes de sustitución presentadas por el Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, se consideró procedente requerir al instituto político mencionado, a efecto de respetar su garantía de audiencia, presentase las ratificaciones de las renuncias que fueron aportadas por el propio partido, a fin de que este Colegiado contara con los elementos suficientes que le permitieran contar con la certeza necesaria acerca de la manifestación de la voluntad de cada ciudadana y ciudadano, respecto a no continuar con su participación mediante la postulación en el cargo para el que fueron registradas y registrados, y posteriormente poder entrar al análisis de las correspondientes solicitudes de sustitución.

14. Por tanto, y una vez que la Dirección Ejecutiva, como se ha indicado en los antecedentes de este instrumento y conforme a sus atribuciones legalmente conferidas efectuó el análisis de la información y documentación presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene que esta cumple con los requisitos legales en las postulaciones realizadas, así como con las reglas de paridad y de acciones afirmativas, a cuyo acatamiento está obligado el partido político. Así entonces se tiene lo siguiente:

De la elegibilidad de las candidaturas.

15. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de las candidaturas a concejalías, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a los ayuntamientos de los municipios de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista

Tlacoazintepec y San Francisco del Mar.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas señaladas en el párrafo anterior, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:



- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, las solicitudes de registro se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en las solicitudes de registro respectivas el partido político postulante, manifiesta por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

16. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por

fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ OAX.

17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de concejalías de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

- 18.** Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

- 19.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

- 20.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el



mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

21. Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
22. Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
23. De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.
24. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.
25. Que en mérito de lo expuesto, las postulaciones presentadas para su registro por el Partido Revolucionario Institucional, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al mandato legal.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de



enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, cumplen con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, toda vez que las candidaturas que sustituyen a las originalmente propuestas corresponden igualmente a mujeres.

De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

26. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afroamericanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:

- a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada.

Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.



- b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afromexicana calificada.

Para el registro de candidaturas de personas afromexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9 de estos Lineamientos.

- c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente.

Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.

- d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.

- e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes.

Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.

27. Que el artículo 9, primer párrafo, apartados A y B, de los Lineamientos en la materia establece que, para el registro de fórmulas de candidaturas de personas indígenas o afromexicanas, el partido político o coalición deberá hacer constar la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad, dichos elementos deberán constar en un documento que emita la autoridad correspondiente y deberán obrar en el expediente de solicitud de registro de la candidatura.

28. Que en términos de lo establecido en el artículo 20, párrafos segundo, tercero y cuarto, de los Lineamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el registro de planillas a los Ayuntamientos, deberán postular al menos el cuatro por ciento de candidaturas integradas por personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, en cada uno de los segmentos de competitividad.

Los registros de las fórmulas y candidaturas no serán considerados para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad entre mujeres y hombres establecidas en los Lineamientos.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ

Los partidos políticos no podrán postular el total de sus candidaturas de la cuota de las diversidades sexuales y de género, pertenecientes a una sola de las orientaciones o identidades de género, es decir, deberán postular diversas orientaciones e identidades dentro de la cuota establecida, sin que les sea asignado el total o la mayoría de candidaturas a una sola de ellas.

29. Que con base en lo señalado en el presente apartado, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, una vez verificada la documentación que acompaña las diversas solicitudes de sustitución presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, y que se contienen en el **Anexo 1** del presente acuerdo, cumplen con las disposiciones relativas a las obligaciones de registro de personas indígenas, afrooaxaqueñas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, lo anterior en virtud de que se verificó que en la totalidad de las sustituciones realizadas, las planillas quedaran integradas con las mismas acciones afirmativas que se cubrían originalmente, en el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 de este Consejo General, lo anterior en cumplimiento al artículo 19, numeral 3, de los Lineamientos de Paridad.

De la verificación de la tres de tres.

30. Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELPO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a concejalías, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a los ayuntamientos de los municipios de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoazintepec y San Francisco del Mar, fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que no tuviesen sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad

corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSE, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.



31. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres, es dable para este Colegiado tener a las personas postuladas a las candidaturas a concejalías, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a los ayuntamientos de los municipios de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoazintepec y San Francisco del Mar, como procedentes en virtud de que no se hallan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En razón de lo anterior, se concluye que las postulaciones en comento resultan procedentes y, por ende, es adecuado que este Consejo General apruebe las candidaturas correspondientes.

32. Que, en mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, este Consejo General estima procedente el registro de las candidaturas a concejalías, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a los ayuntamientos de los municipios de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoazintepec y San Francisco del Mar, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente RA/71/2024, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por tanto, ordenar la expedición de las constancias de registro conducentes, de acuerdo a lo consignado en el **Anexo 1** del presente acuerdo.
33. Que por lo que se refiere a las renunciaciones que fueron presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, para los municipios de Jalapa del Marqués y Oaxaca de Juárez, así como las que fueron presentadas en su

momento por el Partido de la Revolución Democrática, a los municipios de Huajuapán de León, San Juan Bautista Valle Nacional, San Pedro Pochutla y Santiago Pinotepa Nacional, al no haberse presentado las ratificaciones correspondientes por parte de las personas registradas en las candidaturas referidas, lo procedente es que dichas candidaturas permanezcan en el estado en el que actualmente se encuentran, toda vez que con los elementos que obran en los expedientes respectivos, este Consejo General se encuentra impedido para conocer con certeza la naturaleza de la voluntad de las y los ciudadanos referidos, respecto a su renuncia a las candidaturas para las que fueron postuladas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; dichas candidaturas, se refieren en el **Anexo 2**, que forma parte del presente acuerdo.

- 34.** De igual forma, en estricto acatamiento a lo preceptuado por el artículo 19, párrafo 3, de los Lineamientos de paridad, en aquellos casos en los que la solicitud de sustitución implicó el cambio de la acción afirmativa postulada originalmente, a saber, las correspondientes a la concejalía uno propietaria al ayuntamiento del municipio de San Pedro Huilotepec, así como la correspondiente a la concejalía siete propietaria, del municipio de Cuilápam de Guerrero, ambas promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General determina declarar improcedentes las mencionadas solicitudes, y en estricto acatamiento a lo mandado en la sentencia recaída en el expediente RA/71/2024, se dejan las candidaturas en el estado en el que se encontraban antes de la aprobación de la referida sentencia, mismas que se relacionan en el **Anexo 2** del presente acuerdo.
- 35.** Mención aparte merece la persona que presentó renuncia y la ratificó en tiempo, ante el Consejo Municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, correspondiente a la concejalía cinco suplente postulada para el ayuntamiento del mencionado municipio por el Partido de la Revolución Democrática, que se consigna en el **Anexo 3** del presente acuerdo, puesto que al haberse realizado la comparecencia requerida para la ratificación de los términos del correspondiente escrito de renuncia, ante un órgano desconcentrado de este Instituto, el cual levantó y remitió el acta respectiva, se cuenta con los elementos necesarios y suficientes para que a la ciudadana en cuestión se le cancele el registro del que originalmente fue objeto, al haberse postulado por el instituto político mencionado, el cual, por el tiempo en el que se recibe la renuncia y ratificación no tiene posibilidad de sustituirla, por lo cual dicho espacio en la planilla postulada para el municipio en mención queda en blanco en el espacio correspondiente a la quinta



concejalía suplente, lo anterior, en aplicación del artículo 189, párrafo 1, inciso b), de la LIPPEO.

36. Que el artículo 163, de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las personas candidatas que estuviesen legalmente registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.



Lo anterior no puede ser considerado, de ser el caso, una vulneración a los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma Ley prevé que ante un supuesto extraordinario, como puede ser la cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas, y los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante la autoridad electoral competente.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9;

10; 11 y 16 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas; y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en las sentencias dictadas en los expedientes RA/71/2024 y RA/72/2024, respectivamente; emite el siguiente:



ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/71/2024, se aprueba el registro de las candidaturas a concejalías, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, a los ayuntamientos de los municipios de Ciénega de Zimatlán, Santiago Tamazola, San Pedro Huilotepec, San Antonino Castillo Velasco, San Agustín Atenango, San Juan Bautista Tlacoazintepec y San Francisco del Mar, y que se agregan en el **Anexo 1** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de candidatura correspondientes, conforme a lo aprobado en este instrumento.

TERCERO. En concordancia con lo que se señala en el Considerando 33 del presente instrumento, las candidaturas cuya renuncia fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que obre la ratificación correspondiente en los archivos del Instituto, mantienen el registro, en la forma y términos en que se encuentran actualmente. Dichas candidaturas se relacionan en el **Anexo 2** del presente acuerdo.

CUARTO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente RA/72/2024, y en concordancia con lo que se señala en el Considerando 33 del presente instrumento, las candidaturas cuya renuncia fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática, sin que obre la ratificación correspondiente en los archivos del Instituto, mantienen el registro, en la forma y términos en que se encuentran actualmente. Dichas candidaturas se relacionan en el **Anexo 2** del presente acuerdo.

QUINTO. En términos del Considerando 34 del presente instrumento, se declaran improcedentes las solicitudes de registro de las candidaturas que implican cambios en la postulación de acciones afirmativas.

SEXTO. De conformidad con lo que se señala en el considerando 35 del presente acuerdo, queda vacío el espacio correspondiente a la candidatura a la concejalía cinco suplente al ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, dentro de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de lo aquí actuado a fin de tener a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpliendo en tiempo y forma con lo mandatado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

en las sentencias recaídas en los expedientes RA/71/2024 y RA/72/2024, respectivamente.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distrital y Municipal del Instituto correspondientes, para su conocimiento y efectos conducentes.

NOVENO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral, en particular a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho ente, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de junio de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

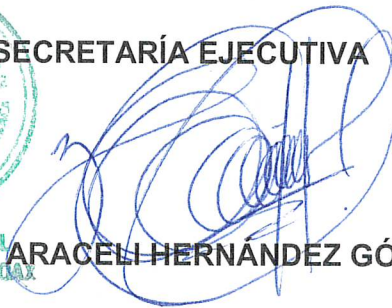
CONSEJERA PRESIDENTA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



SECRETARÍA EJECUTIVA



ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ